

AUTO No. 01224

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 24 de Julio de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuaron visita para adelantar inventario de seguimiento a la empresa forestal denominada **MUEBLES NOVO ARTE S.A.S**, identificada con NIT 830089523-4, representada legalmente por la señora **ESPERANZA BORDA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.301, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 68 A No 92-22 de esta ciudad, para lo cual se diligenció el acta N° 1285 y el Formulario para inventario de existencias de especímenes de flora N° 111, encontrando los siguientes saldos:

Tabla 1. Inventario de seguimiento

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
Sajo	<i>Camposperma panamense</i>	Tabla	5.7 m ³
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i>	Tabla	11.2 m ³

Al realizar la verificación documental del último reporte del libro de operaciones allegado antes de realizar el inventario, radicado 2013ER009883 (01/29/2015) en el cual relacionan el periodo octubre-diciembre de 2012, se encontró que los saldos de cinco punto siete (5.7) m³ de Sajo (*Camposperma panamense*) y once punto dos (11.2) de Perillo (*Couma macrocarpa*) no se estaban amparados, por tanto en el inventario se le requiere a **MUEBLES ARTE NOVO S.A.S**. que allegue el respectivo soporte a la SDA.

AUTO No. 01224

Se logró evidenciar que la empresa forestal denominada **MUEBLES NOVO ARTE S.A.S.**, identificada con NIT.830089523-4, tiene registrado el libro de operaciones con carpeta No 1788 ante la Secretaría Distrital de Ambiente; a través de la verificación en la base de datos en el área de flora e industria de la madera, los profesionales de la subdirección de Silvicultura, encontraron que la empresa anteriormente citada, no había presentado los reportes del libro de operaciones desde diciembre del año 2012.

El día 23 de octubre de 2015, mediante radicado 2015ER214180, la empresa **MUEBLES ARTE NOVO S.A.S.**, identificada con NIT.830089523-4, presenta los reportes de libro de operaciones que estaban atrasados, sin embargo, en el reporte que relaciona el mes de julio, fecha en la que se realizó el inventario no reporta el ingreso, ni presenta el soporte de la madera encontrada en el momento del inventario.

Que producto de todo lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico N° 11995 del 26 de noviembre de 2015, del cual se extrae:

“...6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

*Actualmente la empresa forestal **MUEBLES NOVO ARTE S.A.S.**, identificada con NIT 830089523-4, cuya representante legal es la señora **ESPERANZA BORDA RUIZ**, ubicada en la Calle 68A No. 92 – 22, no amparo cinco punto siete (5.7) m3 de Sajo (Camptosperma panamense) y once punto dos (11.2) de Perillo (Couma macrocarpa), información que se verifico mediante inventario No. 111 (24/07/2015) y radicado 2015ER214180 (30/10/2015).*

*Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa **MUEBLES NOVO ARTE S.A.S.**, identificada con NIT 830089523-4, cuya representante legal es la señora **ESPERANZA BORDA RUIZ**, ubicada en la Calle 68A No. 92 – 22, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no presentar el documento soporte de la adquisición de cinco punto siete (5.7) m3 de Sajo (Camptosperma panamense) y once punto dos (11.2) de Perillo (Couma macrocarpa), infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.11.5 literal a y artículo 2.2.1.1.11.6....”*

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas

AUTO No. 01224

funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el numeral 1) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

AUTO No. 01224

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”*.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo

AUTO No. 01224

anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero párrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa forestal denominada **MUEBLES NOVO ARTE S.A.S**, identificada con NIT.830089523-4, representada legalmente por la señora **ESPERANZA BORDA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.301, o quien haga sus veces, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

AUTO No. 01224

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.”

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la empresa forestal denominada **MUEBLES NOVO ARTE S.A.S**, identificada con NIT.830089523-4, representada legalmente por la señora **Esperanza Borda Ruiz**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.301, o quien haga sus veces, por presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.11.5 literal a y 2.21.1.11.6.

Que los citados artículos prescriben:

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 67). Subraya fuera de texto

AUTO No. 01224

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 68).

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y 56 de la citada norma, en contra de la empresa forestal denominada **MUEBLES NOVO ARTE S.A.S**, identificada con NIT.830089523-4, representada legalmente por la señora **ESPERANZA BORDA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.301, o quien haga sus veces, por la presunta infracción de normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa forestal denominada **MUEBLES NOVO ARTE S.A.S**, identificada con NIT.830089523-4, representada legalmente por la señora **ESPERANZA BORDA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.301, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en la no presentación del salvoconducto que amparara la adquisición y procesamiento de productos forestales y exigir a los proveedores el mismo requisito, ya que por no allegó el documento soporte de la adquisición de cinco punto siete (5.7) m3 de Sajo (*Camptosperma panamense*) y once punto dos (11.2) de Perillo (*Couma macrocarpa*), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la empresa forestal denominada **MUEBLES NOVO ARTE S.A.S**, identificada con NIT.830089523-4, representada legalmente por la señora **ESPERANZA BORDA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.301, o quien haga sus veces, en la calle 68 A No 92-22 de esta ciudad. De conformidad con lo previsto por los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Parágrafo: El expediente N° **SDA-08-2016-363**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el

Página 7 de 9

AUTO No. 01224

artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2016-363

Elaboró:

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/03/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 8 de 9



AUTO No. 01224

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/05/2017